



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07042-2015-PHC/TC

LIMA

SEGUNDO HUMBERTO TELLO  
GUERRERO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y EspinosaSaldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 se enero de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Humberto Tello Guerrero contra la resolución de fojas 75, de 11 de setiembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2015, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Neyra Flores y Cevallos Vegas. Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha de 27 de mayo de 2014 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (R. N. 3474-2013).

Don Segundo Humberto Tello Guerrero afirma que por sentencia de 10 de setiembre de 2013, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, fue declarado autor de los delitos de peculado, colusión desleal y aprovechamiento indebido de cargo, y condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva. Contra dicha resolución, interpuso recurso de nulidad junto a sus cosentenciados y el Ministerio Público; y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emite la resolución de 27 de mayo de 2014 (R. N. 3474-2013), en la que resuelve declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida, en el extremo que lo condenó como autor del delito de colusión desleal a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva y dispuso la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado respecto a los delitos de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07042-2015-PHC/TC

LIMA

SEGUNDO HUBERTO TELLO  
GUERRERO

peculado y aprovechamiento indebido de cargo, pues los hechos que sustentan los fácticos están subsumidos en el delito de colusión desleal, disponiendo el archivo del proceso en cuanto a este extremo.

Precisa que dicha resolución se emitió a pesar de que el fiscal supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Penal, mediante Dictamen Fiscal 512-2014, de 1 de abril de 2014, advirtió diversos cuestionamientos a la legalidad y pertinencia del Informe Especial 007-2007-2-0372, por lo que fue de la opinión de que se declare nula la sentencia impugnada, que se realice nuevo juicio oral y se declare insubsistente el dictamen fiscal emitido en el proceso penal.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Reos Libres de Lima, el 28 de mayo de 2015, declara improcedente la demanda, por considerar que se pretende una nueva valoración de los hechos denunciados, lo cual es competencia de la jurisdicción penal ordinaria.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que los jueces supremos demandados al emitir la ejecutoria cuestionada han indicado los fundamentos de hecho y derecho en los cuales se basa su fallo.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de 27 de mayo de 2014, que declaró no haber nulidad en la sentencia de 10 de setiembre de 2013, que condenó a Segundo Humberto Tello Guerrero por delito de colusión desleal a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva (R. N. 3474-2013). Se alega vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

#### Consideraciones previas

Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Reos Libres de Lima, el 28 de mayo de 2015, declaró improcedente de plano la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07042-2015-PHC/TC

LIMA

SEGUNDO HUBERTO TELLO  
GUERRERO

embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. De otro lado, en relación a la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal ha señalado que ello importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.
5. En este caso, se cuestiona la resolución de 27 de mayo de 2014 por defectos de motivación. Si bien no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de los medios de prueba, sí es necesario que se emita pronunciamiento respecto a si la resolución de la Sala Suprema está debidamente motivada.
6. Sobre el cuestionamiento referido a que se habría realizado una imputación de manera genérica, sin adecuar típicamente las conductas atribuidas a los respectivos tipos penales que fueron atribuidos al recurrente, en los considerandos sexto a octavo de la resolución materia de análisis se expresa que:

[...] del tenor del sustento fáctico de la acusación fiscal se advierte que sólo se cumple con la jurisprudencia y doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República –anotadas en el considerando anteriores–, respecto a la imputación por el delito contra la administración pública



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07042-2015-PHC/TC

LIMA

SEGUNDO HUMBERTO TELLO  
GUERRERO

en la modalidad de colusión desleal [...] más no en lo referente a las imputaciones por los delitos de peculado y aprovechamiento indebido de cargo; en consecuencia, estos deberán quedar subsumidos en el primero que será materia de pronunciamiento en el presente caso.

7. Así, la Sala Suprema realizó el control de la calificación jurídica de los hechos imputados al recurrente, indicando que aquellos debían ser subsumidos en el delito de colusión desleal y no en los delitos de peculado y aprovechamiento indebido del cargo. No hubo variación de los hechos ni se generó indefensión al recurrente. Aunque aquel fue procesado por la comisión de tres delitos, la Sala Suprema expuso las razones por las que se desestimaron los delitos de peculado y aprovechamiento indebido del cargo.

8. Respecto a los cuestionamientos del Informe Especial 007-2007-2-03-72, se debe indicar que el numeral *iii* del décimo considerando de la resolución cuestionada se pronuncia sobre el citado informe, indicando lo siguiente:

[...] este determinó que mediante comprobante de pago dos mil quinientos del 14 de agosto de 2006, se giró el cheque veintiséis veintiocho sesenta y cinco veintinueve por el importe de trece mil quinientos nuevos soles a nombre del recurrente quien era jefe de abastecimientos de la Municipalidad Provincial de Cutervo, para la adquisición de bienes varios, entre ellos, de una impresora HP cinco mil doscientos LJ Atres, bien que fue adquirido de la empresa OK Computer SRL por el importe de ocho mil trescientos cuarenta y cuatro nuevos soles con treinta y dos céntimos; sin embargo se evidenció que el precio pagado fue sobrevalorado en dos mil ciento treinta y nueve nuevos soles con treinta y dos céntimos, debido a que su precio real era de seis mil doscientos cinco nuevos soles, según la comparación realizada con la oferta más económica de las cotizaciones obtenidas por la comisión auditora, que coincidentemente resultó siendo del mismo proveedor.

9. Asimismo, en el décimo primer considerando de la ejecutoria suprema cuestionada, se expone que el acuerdo colusorio se advierte de las propias declaraciones de los acusados, quienes al ser interrogados sobre la diferencia entre los precios pagados y las cotizaciones efectuadas por los mismos productos, coincidieron en referir sin lógica o fundamento que, posiblemente, por el transcurrir del tiempo haya bajado el costo de dichos productos.

10. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha cumplido con fundamentar de forma suficiente, lógica y coherente, los motivos por los cuales, a su criterio, el Informe Especial 007-2007-2-0372 sí es un medio probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07042-2015-PHC/TC

LIMA

SEGUNDO HUMBERTO TELLO  
GUERRERO

11. En conclusión, este Tribunal considera que los magistrados demandados actuaron de acuerdo a las facultades otorgadas por ley, pues la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales vinculado a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07042-2015-PHC/TC  
LIMA  
SEGUNDO HUMBERTO TELLO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en su fundamento 3 en cuanto consigna literalmente que:

“La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; No obstante ello, no cualquier reclamo que alegue la violación del derecho a la libertad personal o derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela...”

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”* (énfasis agregado)

- En tal sentido, el fundamento 3 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución señala que el *habeas corpus* protege la libertad personal cuando en realidad es la propia Constitución la que hace alusión a la libertad individual como el derecho protegido por el *habeas corpus*.
- No se puede equiparar libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL